

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-037-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE FOSFOQUIM S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 929

SANTIAGO, 17 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-037-2021

1° Con fecha 23 de marzo de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2021, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Fosfoquim S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 96.515.810-3, titular de la unidad fiscalizable "Fosfoquim", cuya ubicación es cercana a la Planta Los Amarillos, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama; de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, referente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 30, de 2 de diciembre de 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 30/2010"). En específico, el cargo formulado fue el siguiente:

Tabla 1. Cargo imputado

N°	Cargo
1	Inejecución de las medidas de cierre asociadas a la Planta de Recuperación, consistentes en: i. No desmantelar la totalidad del equipamiento instalado; ii. No restablecer el terreno a su estado



N°	Cargo
	original, previo al inicio de la fase de construcción; iii. No evacuar los relaves existentes al interior del área de la Planta; iv. No realizar el retiro de equipos ni de las carpetas de impermeabilización de las celdas de decantación; y v. No realizar la disposición final de residuos existentes en el área de la Planta (peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y asimilables).

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol F-037-2021.

2° En virtud de lo anterior, con fecha 19 de abril de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012.

3° En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-037-2018, de fecha 15 de junio de 2021, esta Superintendencia efectuó observaciones al PdC, las que fueron incorporadas en el PdC refundido presentado por la titular con fecha 8 de julio de 2021. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-037-2021, de fecha 28 de septiembre de 2021, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") aprobó con correcciones de oficio el PdC, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, señalando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA

4° En virtud de lo anterior, mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

5° Adicionalmente, con fecha 21 de octubre de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 6/Rol F-037-2021, se rectificó el resuelvo III, letra b), de la Resolución Exenta N° 5/ Rol N° F-037-2021, aplicando el plazo de ejecución de las impuncias y gestiones asociadas definido para a la acción N°2, a las acciones N°s 3, 4, 5, 6 y 7 en los términos que indica.

6° De conformidad a lo expuesto, Las acciones comprometidas en el PdC aprobado por esta Superintendencia se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PDC

Cargo	Acción	Acción
1	1	Levantamiento en terreno de los equipos y residuos existentes al interior de la planta.
	2	Evacuar los relaves existentes al interior de la planta.
	3	Realizar el retiro de equipos y carpetas de impermeabilización de las celdas de decantación.
	4	Desmantelar la totalidad del equipamiento instalado y retiro de Covelina.
	5	Retiro y disposición final de los residuos existentes en el área de la Planta (peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y asimilables).



Cargo	Acción	Acción
	6	Restablecer el terreno a su estado original, es decir, a su estado previo al inicio de la fase de construcción del Proyecto.
	7	Remoción de suelo del área contaminados con residuos.
	8	Realizar una campaña de muestreo de suelo con representatividad estadística y posterior ensayo de laboratorio realizado por ETFA con autorización para medición sobre el componente suelo, respecto de sus características físico-químicas.
	9	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 5/Rol F-037-2021 y modificaciones posteriores efectuadas mediante Res. Ex. N° 6 /Rol F-037-2021.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 4 de octubre de 2023, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, expediente DFZ-2023-2204-III-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 9 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así, el IFA expresa que: *"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N° Res. Ex. N° 5/ ROL F-037-2021 de esta Superintendencia. Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el titular ha dado correcta ejecución al Programa de Cumplimiento Res. Ex. Res. Ex. N° 5/ ROL F-037-2021"*

8° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 183/2024, de 10 de mayo de 2024, DSC comunicó a esta Superintendente que coincidía con el análisis y conclusiones del IFA, sin observaciones.

9° En base a lo expuesto, DSC concluye que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-037-2021, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las"*



acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia". Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que: "cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

11° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-037-2021, de aprobación del PdC, y su modificación, efectuada por la Resolución Exenta N°6/ F-037-2021; el PdC presentado por la titular; el IFA expediente DFZ-2023-2204-III-PC y el Memorándum D.S.C. N° 183/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-037-2021, seguido en contra de FOSFOQUIM S.A., Rol Único Tributario N° 96.515.810-3, titular de la unidad fiscalizable "Fosfoquim".

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/OLF

Notifíquese por carta certificada:

- Representante Legal de Fosfoquim S.A.



C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol F-037-2021

Expediente Ceropapel N° 10.477/2024

